

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 538
PROCESO. V. DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD OSORIO VALDÉS
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DAGOBERTO GÓMEZ
RIOS RADICADO: 2021-00170

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que en la fecha 23 de agosto de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto en el que se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio requeridas por el despacho. Dentro del término de traslado surtido los días 24, 25 y 26 de agosto, la parte demandada no allegó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

MONICA VIVIANA GIL SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. TEMA DE DECISIÓN:

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del

auto que decretó pruebas dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho iniciado por la señora MARÍA PIEDAD OSORIO VALDÉS en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS señor DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de julio de 2022 se fijó la fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en esta misma providencia se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, demandada y los herederos indeterminados del causante, además de las pruebas de oficio que el despacho consideró necesarias.

Dentro del término de traslado de la providencia cuya notificación se realizó por estado N°105 del 28 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición frente a la mencionada providencia señalando que se había omitido decretar como prueba documental el registro civil de matrimonio de la señora María Piedad Osorio Valdés.

Frente a tal requerimiento argumentó que en el escrito de contestación aportado se había solicitado el decreto de esa prueba documental, la cual en efecto se había aportado, pero que al escanear el documento para la remisión al despacho, el último renglón de esa página no quedó

visible, aportando para estos efectos, nuevamente la copia integral del escrito de contestación pero en tamaño legal

Al memorial de reposición se le dio el trámite indicado en el artículo 349 del Código Procesal Civil, corriéndole traslado a la parte contraria por el término de dos días dentro del cual no hizo ningún pronunciamiento. Se procede entonces a resolver, anticipando para ello las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El numeral artículo 96 del Código General del Proceso dispone respecto a la contestación de la demanda lo siguiente:

La contestación de la demanda contendrá:

(...)

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

(...)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la

manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Con base en la normativa citada, es claro que la parte interesada, en esta caso la parte demandada, debe indicar de forma expresa las pruebas que se solicitan y aportar los documentos que pretenda hacer valer como tal, situaciones que para el caso concreto se encuentran incompletas en el sentido de que, si bien al revisar los documentos aportados se encuentra el registro civil de matrimonio que pretende sea decretada dentro de las pruebas, el mismo no se encuentra solicitado en el acápite correspondientes.

Se dice lo anterior por cuando al revisar el documento que fue allegado como contestación dentro del término de traslado, en este no se visualiza la petición de esta prueba documental y por tanto el despacho se apegó a lo dispuesto en tal escrito.

Luego entonces, no encuentra viable este despacho reponer la decisión adoptada, pues el hacerlo sería reconocer un error que no se ha sido cometido de manera involuntaria sino mas bien por una inducción a error al no haberse aportado el documento completo y cuyo yerro recae exclusivamente en la parte demandada quien debió revisar que el documento estuviera completo antes de enviarlo.

No obstante lo anterior, entiende el despacho que los tramites de la virtualidad han generado múltiples inconvenientes respecto a la adaptación a los nuevos medios de comunicación, situación que sin duda ocurrió en el caso concreto pues verificado el memorial aportado en el termino de traslado, en contraste con el anexo allegado con el escrito de recurso, puede colegirse sin lugar a duda que hace caso al mismo documento, solo que en el que fue allegado en el momento procesal oportuno, se encuentra cortado el contenido de las hojas, precisando que no solo se presenta con el de la parte de acápite de pruebas sino en todas y cada unas de las hojas que la componen.

Así las cosas, si bien no se repondrá la decisión adoptada por lo ya señalado, si considera el despacho que el registro civil de matrimonio de la señora María Piedad Osorio Valdés es relevante para la resolución del presente proceso, en razón a lo cual el despacho lo decretará como prueba de oficio.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal dispone:

*“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos*

aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dilucidado lo anterior se dispone reprogramar la audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el **viernes 4 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

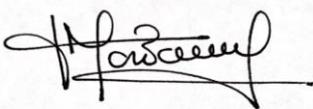
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2022, proferido dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho iniciado por la señora MARÍA PIEDAD OSORIO VALDÉS en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS señor DAGOBERTO GÓMEZ RÍOS, por lo antes anotado.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO el registro civil de matrimonio de la señora María Piedad Osorio Valdés, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Fijar el **viernes 4 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Montoya Castaño', is centered within a light gray rectangular box.

**MARIANA MONTOYA CASTAÑO
JUEZ**